

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes llevado á domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, plazuela de Veladiez, nro. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franquicia galana, o en moneda no.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Guadalajara.

Habiéndose dignado S. M. por Real orden de 23 del actual, disponer se saque á licitacion el servicio de correo diario de Jadraque á Hiendelaencina, se inserta á continuacion el pliego de condiciones que ha de servir para dicho remate y conocimiento de los que quieran interesarse en él, en la inteligencia que habrá de verificarse en mi despacho el dia 27 del actual á las doce de su mañana.

Guadalajara 3 de julio de 1857.—Matías Bedoya.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos—Negociado 2.º

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conducción del correo diario de ida y vuelta entre Jadraque e Hiendelaencina.

Primera. El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Jadraque á Hiendelaencina y viceversa.

Segunda. La distancia que media entre dichos puntos se correrá en las horas designadas en el itinerario actual sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlo conveniente al servicio.

Tercera. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exi-

girá al contratista en el papel correspondiente la multa de rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

Cuarta. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

Quinta. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurrán, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

Sexta. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

Séptima. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

Octava. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Guadalajara.

Novena. El contrato durará un año contado desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

Décima. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

Décimaprimerá. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna;

pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

Décimasegunda. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y por los los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 27 de julio próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

Décimatercera. El tipo máximo para el remate será la cantidad de seis mil cuatrocientos rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

Décimcuarta. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientos cuarenta rs. vn. en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

Décimaquinta. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

Décimasexta. A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

Décimasétima. Para entender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Jadraque á Hiendelaencina y viceversa

»por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechara.

Décimoctava. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

Décimanovena. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empuje.

Vigésima. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

Vigésimaprimerá. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

Vigésimasegunda. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar ésta de la humedad y deterioro.

Vigésimatercera. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carrojales, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Dirección, para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

Vigésimacuarta. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 20 de junio de 1857.—Es copia.—El Subsecretario, Gil.

DISTRITO ELECTORAL DE SIGUENZA.

Sección primera

Lista de los electores que han tomado parte en la votación de este día, para un Diputado a Cortes con el resumen de votos que cada candidato ha obtenido.

Pueblos.	Nombres.
Sigüenza.	1 D. Matías Sánchez Mayor.
id.	2 D. Juan Manuel Hernández.
id.	3 D. Celestino Flores.
id.	4 D. Baltasar Álvarez.
id.	5 D. Manuel la Puebla.
id.	6 D. Juan Abanades.
Cortés.	7 D. Ulpiano Rojo.
id.	8 D. Bonifacio Rojo.
Sigüenza.	9 D. Tomás de Santiago y Fuentes.
id.	10 D. Antonio Gotzens.
Villaverde.	11 D. José Rojo.
id.	12 D. Francisco Redondo.
Torre Val-dealmendras	13 D. Ciriaco Carrion.
Torremocha	14 D. Rafael Calzadilla.
id.	15 D. Juan Casado.
id.	16 D. Julián Calzadilla.
Algorta.	17 D. Manuel Sanz.
Sigüenza.	18 D. José Domínguez.
id.	19 D. Santiago Rodríguez.
id.	20 D. Rafael Asenjo.

De cuya veracidad y exactitud certificamos y firmamos los infrascritos, Presidente y Secretarios Escrutadores, en Sigüenza a veinte y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y siete.

El Presidente, Benito Almazán.—Secretarios escrutadores, Juan Checa.—Leóncio Pascual Vela.—Juan José Ángel.—Antonio del Hoyo y Cortijo.

Insertese—Bedoya.

DISTRITO ELECTORAL DE SIGUENZA

Sección segunda,

Cabeza.—ATIENZA.

Lista de los electores que han tomado parte en la votación de este día para el nombramiento de un diputado a Cortes, en esa segunda sección y resumen de votos que cada candidato ha obtenido.

Pueblos.	Nombres
Rienda.	1 D. Juan Puerta.
id.	2 D. Miguel de Francisco.
Membrillera.	3 D. José Ríofrío.
Atienza.	4 D. Roque Cabellos.
id.	5 D. Mariano Núñez.
Paredes.	6 D. José Lafuente.
Atienza.	7 D. Juan Cabellos.
Cincovillas.	8 D. Manuel Rodríguez.

RESUMEN DE VOTOS.

Días.	Sección.	Votos.	Candidatos.
28	Sigüenza	85	D. Juan Pedro Martínez.
28	Atienza	36	D. Juan Pedro Martínez.
29	Sigüenza	20	D. Juan Pedro Martínez.
29	Atienza	8	D. Juan Pedro Martínez.
	Total.	149.	

Certificamos de la verdad y exactitud del contenido de esta lista, firmando en

Atienza y junio veinte y nueve de mil ochocientos cincuenta y siete.

El Presidente, Domingo Molinero.—Secretarios escrutadores, Alejandro Santamaria.—Genaro Gómez.—Antonio de la Fuente.—Antonio Asenjo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, me dice en 22 del actual lo que sigue:

«En vista de la comunicación de V. S. fecha 29 de mayo último, consultando si estando solo suspensa la ley de desamortización de 1.º de mayo de 1855, puede procederse á la venta de los bienes de propios según lo soliciten los pueblos para atender á obras de interés público; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se diga á V. S. que por efecto de la suspensión de dicha ley en virtud del Real decreto de 14 de octubre de 1856, quedan en su fuerza y vigor las disposiciones anteriores á aquella, referentes á la enajenación de bienes de propios y del común, con sujeción á las cuales deberán instruirse los expedientes que con dicho objeto, promuevan los Ayuntamientos de la provincia.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia de los Ayuntamientos de la provincia.

Guadalajara 29 de junio de 1857.—

Matías Bedoya.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 15 del actual me remite la comunicación siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue.

Vista la esposición que V. E. remitió a este Ministerio en 30 de setiembre de 1855, en la que la Comisión permanente de la Asociación general de Ganaderos solicita se aclare la disposición de la Real orden de 2 de mayo de 1854, sobre aprovechamiento y repartimiento de terrenos del comun, en vista dicha disposición, considerando que el adverbio colectivamente de que se usa la misma, si bien califica la clase del aprovechamiento que han de tener los bienes comunes para que sean considerados como tales, no significa la obligación de que todos y cada uno de los comuneros hayan de utilizar dichos aprovechamientos, sino los que quieran verificarla por ser una cosa beneficiosa, y por lo tanto renunciable, considerando que no califica la naturaleza de estos bienes el uso mas o menos continuado que de ellos hagan los comuneros, sino la facultad que la ley atribuye á los Ayuntamientos de arbitrar estos bienes, previas las formalidades establecidas, al efecto; la Reina (Q. D. G.) oido el dictámen del Consejo Real, y de conformidad con el mismo, se ha servido declarar que el adverbio colectivamente de que se usa en la referida disposición prima de la Real orden de 2 de mayo de 1854, no indica la necesidad de que todos y cada uno de los comuneros hayan de disfrutar precisamente de los bienes comunes para que estos sean considerados como tales.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo digo á V. E. para que llegue a conocimiento de los interesados, y si han fallecido se sirva V. E. manifestarlo á esta primera Secretaría de Estado.»

De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernación le

traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue a noticia de los ganaderos y demás interesados.

Guadalajara 25 de junio de 1857.—

Matías Bedoya.

Por el Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado con fecha 25 del pasado, la Real orden siguiente.

«Habiéndose manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia la necesidad de renovar los obstáculos que se presenten y puedan embarazar el ejercicio expedito de sus funciones á los Jueces de Paz, y la conveniencia de que se les facilite local decoroso en los edificios consistoriales donde puedan establecer sus juzgados, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que recomiende V. S. eficazmente á los Alcaldes de todos los pueblos de esa provincia en que no existan juzgados de primera instancia, procuren proporcionar en los Ayuntamientos los indicados locales, conciliando las atenciones de la municipalidad y de los jueces de Paz, en obsequio del servicio y de la armonía que debe reinar en bien del Estado entre los que ejercen cargos públicos.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia de los Ayuntamientos de la provincia.

Guadalajara 4.º de julio de 1857.—

Matías Bedoya.

Por el Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado con fecha 26 de junio último la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Estado se dice al de la Gobernación en 22 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Embajador de Francia manifiesta á esta primera Secretaría con fecha 17 del actual, que para proceder á la ejecución del testamento del Emperador Napoleón I.º se ha formado, por decreto imperial de 7 de mayo de 1856, una Comisión especial, la que se halla encargada de repartir una suma de doscientos mil francos, entre los antiguos militares del imperio que residen en el extranjero. Miguel González y Saturnino Requeta son designados por la Embajada para percibir la cantidad de cuatrocientos francos cada uno, como legatarios de Napoleón I.º

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo digo á V. E. para que llegue a conocimiento de los interesados, y si han fallecido se sirva V. E. manifestarlo á esta primera Secretaría de Estado.»

De la propia Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. á fin de que dándolo la debida publicidad, averigüe si existen en esa provincia los interesados ó sus herederos, y manifieste el resultado de sus investigaciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial con el objeto de que llegue a conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, y estos hagan las indagaciones que juzguen oportunas para cumplimentar la preinserta Real orden.

Guadalajara 2 de julio de 1857.—El Gobernador, Matías Bedoya.

El Alcalde del pueblo de Mandayona en comunicación de fecha 28 de junio último, me ha dirigido el parte siguiente.

Pongo en noticia de V. S. como en la tarde de ayer y hora de las ocho y media de la misma, se me han presentado José Medina y Juan Revuelta, vecinos de el Villar de la Ala, en la provincia de Soria, manifestando que en el sitio que llaman el Corral del Concejo, término de esta villa y monte Cerrillar, les han salido cuatro hombres armados de escopetas, y bajándolos á un barranco, después de atarlos de pies y manos, les han quitado unos veinte y tres mil reales en oro y plata, los sacos con cañados donde los traían, dos cananas, dos escopetas, una de ella llevaba detrás del guardamonte un letrero con el nombre de Soria y año de 1853, con guardavidas.

Las señas que pudieron tomar de los cuatro hombres son: uno de ellos de unos treinta y cinco años, buen mozo, con bigote negro, pantalón de paño negro, calzado de apagatas, en mangas de camisa y pañuelo á la cabeza: el otro de unos cuarenta años, de estatura baja, calzon corto de paño pardo y borceguies, todos armados de escopetas. Inmediatamente se dio cuenta á la Guardia Civil del puesto de Almadrones, y se salió por los vecinos de este pueblo á reconocer el sitio y monte Cerrillar, librando oficios á los pueblos inmediatos con dicho objeto.

Lo que pongo en noticia de V. S. á los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegado a conocimiento de los Alcaldes y demás empleados competentes, procedan á practicar las oportunas diligencias en averiguación de quienes hayan sido los espresados criminales, procediendo á su captura juntamente que á la ocupación del dinero y demás efectos de que se hace mérito, poniéndoles á mi disposición con la conveniente seguridad. Guadalajara 4 de julio de 1857.—Matías Bedoya.

Por el Sr. juez de primera instancia de Sacedón se ha remitido á este Gobierno de provincia, el testimonio de la causa criminal seguida en el mismo contra Pío Sierra, vecino de Villaescusa de Palacios, por lesiones inferidas á Bernardo Blanco y en la que se dictó sentencia condenando aquel en dos meses de arresto mayor la que ha sido computada por Real orden de seis de junio último, en la de igual tiempo de destierro del partido judicial en que delinquió; cuya Real resolución he dispuesto se le dé la conveniente publicidad para conocimiento de los Alcaldes de dicho partido, y que quede cumplimentada, no consintiéndole

permanecer en él, interin no sea autorizado en ninguno de los pueblos de que aquél se compone.

Guadalajara 1.º de julio de 1857.—  
Matías Bedoya.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
de Bienes nacionales  
DE LA  
PROVINCIA DE GUADALAJARA

No habiendo producido efecto por falta de licitadores el segundo remate celebrado simultáneamente en esta capital y villa de El Recuento, el dia 21 de junio último, para el arrendamiento de las fincas que abajo se expresan, he acordado con annuencia del Sr. Gobernador de la provincia, tenga lugar el tercer remate en los mismos puntos, el dia 12 del corriente, rebajándose la quinta parte de la cantidad que sirvió de tipo para el primero y con asistencia de los señores que concurrieron á él.

Tipo para la subasta

60 tierras procedentes de la iglesia de El Recuento, sita, en los términos de dicha villa, que lleva Agustín Martínez.

Baja de la quinta parte. 125 60

Tipo para el tercio de la matrícula. 494 40

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que deseen interesarse en dicho arriendo, puedan hacerlo por sí ó por persona que los represente con la suficiente garantía á juicio de los señores que intervienen en la subasta, debiendo presentarse en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia, en ésta capital, y en las Salas Consistoriales de El Recuento de diez á doce de la mañana del expreso día 12 del actual.

Guadalajara 1.º de julio de 1857.—  
P. V. Bernardo Bosque y Tornero.

**COMISION SUPERIOR**

**DE INSTRUCCION PRIMARIA**  
de la

**provincia de Guadalajara**

Habiéndose creado en esta capital Escuela normal de maestras, ha acordado esta Comisión publicar el Reglamento que ha de regirla para que llegue á noticia de todos.

**Reglamento para la Escuela normal de maestras de esta provincia.**

**Objeto de la escuela.**

**Artículo 1.º** El objeto de la Escuela normal cuyo establecimiento reclamaban las necesidades de la Instrucción primaria de esta provincia, es el de formar profesoras que reunan conocimientos bastantes á la enseñanza que debe darse en las Escuelas de niñas, según los adelantos de la época.

**Art. 2.º** La base de este establecimiento será la Escuela pública de niñas de esta capital, con el fin de que las alumno-maestras puedan aprender la organización de una Escuela y la práctica de la enseñanza.

**Art. 3.º** Las señoras que desde la apertura de esta Escuela adquieran en ella ó en otra de igual categoría los conocimientos que se exigen para ser recibidas de maestras, serán preferidas en sus colocaciones á las que hagan sus estudios de enseñanza doméstica ó privadas. Esta preferencia no tiene relación con las maestras aprobadas antes de la apertura de esta escuela. Desde esta fecha, para ser admitida al examen de maestra superior, se necesita cursar por lo menos un año en la expresada Escuela ó en otra análoga.

#### Enseñanza.

**Art. 4.º** Las materias de enseñanza que por ahora se han de dar en este establecimiento serán:

1.º Doctrina cristiana e Historia sagrada.

2.º Lectura y escritura.

3.º Nociones de Gramática castellana.

4.º Idem de Aritmética con el sistema métrico decimal.

5.º Sistemas y métodos de enseñanza.

6.º Economía doméstica.

7.º Costura, bordado y labores de adorno.

**Art. 5.º** La enseñanza de dichas materias estará á cargo de las personas que la Comisión superior designe respectivamente para cada una, debiendo ser eclesiástico el encargado de la doctrina cristiana e Historia sagrada.

La maestra de la escuela de niñas enseñará la costura y bordados.

El fondo de dotación que en el dia son 1000 rs. por vía de gratificación, los distribuirá la mencionada Comisión entre los profesores, en proporción al trabajo que cada uno preste.

**Art. 6.º** El curso durará un año que empezará y terminará al mismo tiempo que en los Seminarios de Maestros.

**Art. 7.º** Al principio de cada curso se formará por el Director y los profesores un horario en que se señalen los días y horas de cada enseñanza.

**Art. 8.º** Cada lección durará hora y media, invirtiéndola en la explicación y preguntas del punto de que se trate.

**Art. 9.º** Las lecciones de Lectura, escritura y costura, serán diarias en la Escuela práctica, dando en esta última enseñanza la preferencia debida á la de uso común por la importante aplicación á la vida doméstica.

**Art. 10.** Las horas para las lecciones que han de darse por el encargado de la enseñanza teórica, serán por ahora después que hayan salido las niñas de la Escuela práctica, pudiendo usar también el menaje de esta.

#### De la Directora.

**Art. 11.** La maestra de la Escuela pública será la Directora.

#### Admisión de Alumnas.

**Art. 12.** Dos individuos de la Comisión provincial intervendrán en la admis-

sión, debiendo solicitarla de dicha Corporación, por conducto del Director siempre que reunan los requisitos siguientes:

1.º Acreditar en debida forma que tengan 18 años y no pasan de 34.

2.º Justificar que han observado una conducta moral irreprochable, con certificación librada por el Alcalde y Curia parroco del pueblo de su residencia en los últimos seis meses.

3.º Poseer algunos conocimientos en labores y saber leer y escribir medianamente, y la doctrina cristiana, lo cual se probará por un examen antes de su admisión definitiva, ante el Director y la Directora.

4.º No tener defecto físico que haga imposible la enseñanza de la Escuela práctica de niñas, para lo cual nombrará de entre las alumno-maestras las instructoras que sean necesarias.

5.º Haber satisfecho en la Secretaría de la Comisión provincial, 30 rs. para el primer plazo de matrícula de los 60 que debe abonar por tal concepto.

**Art. 13.** Las profesoras ya establecidas que deseen ampliar la esfera de sus conocimientos, podrán ser admitidas abonando 10 rs. por cada una de las materias de enseñanza que quiera aprender, siempre que al frente de la Escuela que dirige, quede una persona á contento del Ayuntamiento.

#### Examenes.

**Art. 14.** Habrá dos clases de exámenes, trimestrales y de prueba de curso.

Los trimestrales serán privados ante el Inspector, profesor y Director, y si alguno de los vocales de la Comisión quisiere asistir podrá presidirlos. Los de prueba de curso serán públicos y los presidirá la Comisión provincial en cuerpo, empezando inmediatamente después del seminario de maestros.

**Art. 15.** La Directora llevará un libro de matrícula anotando el dia de la admisión de cada alumna, su nombre y apellido, el de sus padres, edad, pueblo de su naturaleza, estado, nombre del tutor si lo hubiese ó encargado, y la censura obtenida en los exámenes trimestrales y de pruebas de curso.

#### Autoridades.

**Art. 16.** El Gobernador de la provincia como autoridad superior y Presidente de la Comisión provincial, podrá inspeccionar el establecimiento como y cuando lo tenga por conveniente. De la misma manera podrá hacerlo la Comisión provincial en cuerpo e individualmente.

**Art. 17.** La Diputación provincial á cuyo desprendimiento y laudables deseos por el fomento de la enseñanza, se debe en parte la creación del Establecimiento, queda autorizada para visitar la escuela cuando lo estime oportuno, haciendo las observaciones que le parezcan á la Comisión provincial, pudiendo también presenciar los exámenes de fin de curso.

**Art. 18.** La inmediata y continua inspección de este establecimiento estará á cargo de la Comisión provincial, del Inspector de instrucción primaria de la provincia y de un vocal especial que nombre aquella.

#### Atribuciones del Director.

**Art. 19.** El Director será el mismo de la Escuela Normal de maestros, quien cuidará que se dé la enseñanza teórica y práctica con los métodos y procedimientos que establezca de antemano.

**Art. 20.** Cuidará que en el establecimiento reine siempre el mayor orden; de que haya los útiles necesarios para la enseñanza, y de que los maestros inviertan en sus lecciones el tiempo debido, pudiendo en casos graves suspender la asistencia á cualquier alumna, dando cuenta inmediatamente á la Comisión Superior.

**Art. 21.** Estará á cargo de la Directora la enseñanza de la Escuela práctica de niñas, para lo cual nombrará de entre las alumno-maestras las instructoras que sean necesarias.

**Art. 22.** De las tres horas de clase que ha de durar la enseñanza, hora y media se destinará á las labores de costura etc., y las demás á las materias de instrucción primaria elemental; un cuarto de hora antes de dar principio á la enseñanza por mañana ó por tarde, cuidará la Directora de que se reunan las alumnas á dar una lección de memoria sobre economía doméstica.

#### Disciplina.

**Art. 23.** Las alumno-maestras guardarán el respeto debido á los profesores, así como tendrá las consideraciones necesarias á las Ayudantes el tiempo que ejerzan el cargo que les confie la Directora.

**Art. 24.** Toda falta de disciplina, se pondrá en conocimiento de la Comisión superior para que según la naturaleza del caso, adopte las medidas que crea convenientes. Tanto en este punto, como en lo relativo á la enseñanza, regirá lo establecido en el reglamento para la Escuela Normal de maestros, por lo que hace á las alumnas y respecto á las niñas de la Escuela práctica, lo previsto en el de las Escuelas comunes.

**Art. 25.** Las alumno-maestras se presentarán en el Establecimiento á la hora competente, cuidando de hacerlo con el mayor aseo en su ropa y persona.

**Art. 26.** Las alumno-maestras que por causa agena á su voluntad no puedan asistir al Establecimiento á la hora marcada, darán aviso á la Directora.

**Art. 27.** La alumna que cometiere 15 faltas voluntarias durante el curso, le perderá.

**Art. 28.** Cuando haya que hacer algún gasto en la Escuela práctica, lo pondrá el Director en conocimiento de la Comisión superior para que del fondo de las matrículas, se compruen los efectos necesarios.

#### Disposiciones generales.

**Art. 29.** Un ejemplar del presente reglamento se remitirá al Gobierno de S. M. (Q. D. G.), para su aprobación, si lo estima conveniente, rigiendo en el interin con el carácter de provisional, en cuanto no contenga disposición contraria á la legislación vigente.

Guadalajara 1.º de Junio de 1857.—  
El Presidente, Matías Bedoya.—Manuel Mamerto de Heras.—Luciano F. Ulibar-

ri.—Tomás de Lucio.—Juan Almazán.—Urbano Minguez.—Pedro Fernández.—Manuel Villegas Alcaraz, Secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### COMANDANCIA GENERAL DEL

Campo de Gibraltar.

D. José Rodríguez Soler, Mariscal de campo de los ejércitos Nacionales y Comandante General de este de Gibraltar y su distrito, etc.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los parientes y demás personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de Manuel Benito García, carabinero que fué de infantería, natural de Guadalajara, hijo de Francisco y de Inés, de oficio zapatero, y edad unos 50 años, para que por sí ó por medio de apoderado, se persone en este juzgado á ejercitarse sus acciones en término de 20 días desde el de la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de dicha provincia, apercibidos que de no hacerlo, continuará el procedimiento con anuencia de Aquilina Benito García, hermana de aquél, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 18 de mayo de 1857.—José Rodríguez Soler.—Fernando García de la Torre.

Insértese.—Bedoya.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

del distrito de las Vistillas.

D. Vicente Sebastián García, juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital.

Hago saber: que en mi juzgado y escribanía del número de D. Domingo Bande, se siguen autos ejecutivos por la sociedad civil Belga, con D. Patricio Elías Gonglis, de nación francesa, sobre el pago de 83,000 rs. procedentes de una escritura de obligación con hipoteca de una tercera parte de la hacienda denominada de Vianilla, en el término de Jadraque, en los cuales se mandó que D. Manuel Antonio Campos, en término de quince días, rindiese cuentas de su administración; y como no lo haya verificado y se ignore hoy el paradero de aquel, he dictado auto mandando se cite, llame y emplace al D. Manuel Antonio Campos, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia de Guadalajara, presente las cuentas justificadas de la referida administración, bajo apercibimiento de que en otro caso, se procederá contra él á lo que hubiese lugar con arreglo á las leyes.

Dado en Madrid á 17 de junio de 1857.—Vicente Sebastián García.—P. M. de S. S., Domingo Bande.

Insértese.—Bedoya.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE GUARROMÁN.

Don Manuel de Castro, Alcalde constitucional interino de esta población y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que en el sorteo celebrado en este pueblo el dia 6 de abril últi-

mo, tocó en suerte el núm. 1.º al mozo Aniceto Cejudo y Miguel, hijo de Antonio y Manuela, natural de Anchuela del Campo, provincia de Guadalajara; y no habiéndose presentado al juicio de esencias en este pueblo el 24 de mayo último, este Ayuntamiento lo declaró soldado; mas como tampoco se presentó á la entrega de quintos en la Caja, que esta corporación hizo por medio de comisionado en 20 del actual, el Excelentísimo Consejo de esta Provincia, con igual fecha ha dado orden á este Municipio, para que practique las diligencias oportunas á fin de que dicho mozo verifique su presentación en el término preciso de quince días. En su virtud, se cita, llama y emplaza, al referido Aniceto Cejudo y Miguel, para que en el plazo señalado por la superioridad, se presente en la Caja de quintos de Jaén ó ante este Ayuntamiento, si tiene alguna exención que alegar; pues de lo contrario se instruirá contra él el expediente de prófugo prevenido en el art. 115 de la ley vigente de reemplazos, siguiéndole los perjuicios señalados en el 114 de la misma.

Dado en Guarromán á 23 de junio de 1857.—El A. C., Manuel de Castro.—P. A. D. A. C., Ramón Palacios, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CASTEJÓN DE HENARES

Prévia la competente licencia del señor Gobernador civil de esta provincia, y en el dia 25 de julio próximo de diez á una de su tarde, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa el acto de subasta pública de 80 árboles de encina inútiles e infructíferos del monte común de este distrito; sirviendo de base en el remate el tener que cubrir la cuota ó cánón de 50 rs. que tienen señalado cada uno, y bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto de la subasta.

Castejón de Henares 22 de junio de 1857.—El P. del A., Luis Redondo.—P. S. M., Daniel de Alda, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE FUENCEMILLAN.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa, se halla vacante por renuncia de D. Juan Barahona que la obtenía: su dotación consiste en 1,000 reales anuales, pagados de los fondos del municipio por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de parte al presidente del Ayuntamiento hasta el dia 14 del próximo mes de julio en que se proveerá.

Fuencemillan 24 de Junio de 1857.—El Alcalde, Julian Castaño.—P. S. M., Juan Barahona.

Insértese.—Bedoya.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ALOCÉN.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de esta villa, que consta de 116 vecinos, dotado con cincuenta fanegas de trigo y cobradas por el profesor en las heras según repartimiento que el Ayuntamiento entregará á su debido tiempo: 2,000 rs. vn. de los fondos

municipales pagados por trimestres vencidos, todo bajo la responsabilidad de dicha corporación. Además, queda á favor del profesor la cantidad que contrate con el Sr. cura Párroco; golpes de mano airada, sifilis, vacuna y diez reales por cada parto que asista: queda libre de rasura al vecindario y estará libre de toda contribución excepto la del subsidio que será de su cuenta. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, hasta el dia 24 de Julio próximo en cuyo dia se proveerá.

Alocén 25 de Junio de 1857.—El Presidente, Melchor Moreno.—El Secretario, Manuel Mellana.

Insértese.—Bedoya.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MOHERNANDO.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de esta villa, cuya dotación consiste en sesenta fanegas de trigo cobradas en las heras por el facultativo y ochocientos reales pagados de propios por trimestres, vencidos ó anticipados; además lo que le produzca la asistencia de el puesto de Guardia Civil que hay en esta, donde tiene su residencia el jefe de línea del mismo cuerpo, y lo que produzca lo que se rasuran en sus casas. Se admiten solicitudes dirigidas al Presidente de la corporación, hasta el 20 de julio próximo en que se proveerá.

Mohernando 25 de julio de 1857.—E. A. P., Francisco Frutos.

Insértese.—Bedoya.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ARCHILLA.

Se encuentra vacante el partido de cirujano titular de esta villa de Archilla, su dotación consiste en 2000 rs. cobrados por el Ayuntamiento y satisfechos por semestres vencidos, veinte y cinco fanegas de trigo cobradas por el facultativo en las heras, por repartimiento que le facilitará el Ayuntamiento, una carga de leña por vecino de los 71 que se compone este pueblo: casa-habitación de gratis; además 14 rs. por cada uno de los vecinos que se rasuren en sus casas; libre de contribución excepto la del subsidio, siendo obligación del mismo la rasura de todos estos vecinos; como también el asistir por dichas cantidades á todo el vecindario, asistiendo á los partos y demás padecimientos, gratis. Los que gusten solicitar dicha plaza, dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el 25 de Julio próximo que se proveerá.

Archilla 26 de Junio de 1857.—El P. D. A. Patricio Sanz.—P. S. M. Pedro Conchas, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CAMPISÁBALOS.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo por traslación del que le obtenía al pueblo de Yélamos de arri-

ba. Su dotación consiste en 4150 rs., casa gratis, huerto en sándria para hortaliza, libre de la contribución de inmuebles y subsidio, tiene á su cargo la rasura de los vecinos y el salario del Sr. cura y maestro de niños.

Los aspirantes podrán remitir sus solicitudes al Alcalde del mismo, hasta el 30 de Agosto en que ha de proveerse.

Campusábalos 27 de Junio de 1857.—El Alcalde, Antonio Yagüe.

Insértese.—Bedoya.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

TARACENA.

La plaza de cirujano de esta villa se halla vacante desde el 24 del corriente, su dotación consiste en 110 fanegas de trigo, estas cobradas por el facultativo en las heras, y repartidas entre los vecinos por el Ayuntamiento, además lo que paga el Sr. cura, media fanega los que sa rasuran en sus casas y diez reales por la asistencia á cada parto que sea llamado; percibirá igualmente los derechos que causen los golpes de mano airada, y por último, estará libre de toda contribución, excepto la del subsidio industrial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 20 del próximo julio en cuyo dia se proveerá.

Taracena 29 de junio de 1857.—E. A. P. Baldomero Lopez.—P. A. D. A. C., Eusebio Blazquez, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE SAYATON.

Se arrienda la posada pública de esta villa, perteneciente á sus propios, por el término de cuatro años, el dia 12 del próximo julio á las once de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Sayatón 30 de Junio de 1857.—E. A. C., Alfonso Moreda.—P. S. M., el Secretario interino, Francisco Jiménez Romo.

Insértese.—Bedoya.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE VALDEARENAS.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, tendrá efecto el remate de 20 fanegas de trigo, perteneciente á los propios de esta villa, el dia 12 de julio próximo, en el sitio acostumbrado después de la Misa mayor.

Valdearenas 30 de junio de 1857.—E. P., Florentino Ayuso.

Insértese.—Bedoya.

### IMPRENTA NUEVA

de D. J. Romero y Compañía

PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.